



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	Adalgelly López Álvarez
<b>DEMANDADA</b>	Clínica Oriente Ltda, hoy Clínica Oriente S.A.S
<b>LITIS POR PASIVA</b>	Cooperativa de Trabajo Asociado ANAEL CTA
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala cuarta (04) de Decisión Laboral
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Noveno Laboral del Cto. de Cali
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 003 2014 00599 01
<b>TEMAS</b>	Contrato realidad- intermediación laboral
<b>CONOCIMIENTO</b>	Apelación
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Adalgelly López Álvarez contra Clínica Oriente Ltda. al que se vinculó como litis por pasiva a la Cooperativa de Trabajo Asociado ANAEL CTA.

### **ANTECEDENTES**

**Adalgelly López Álvarez** demanda a Clínica Oriente Ltda. con el fin de que se declare: **i)** que existió una intermediación laboral entre Cooperativa de Trabajo Asociado ANAEL CTA, ella como trabajadora y la Clínica Oriente Ltda. desde el 01 de septiembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2012; **ii)** que estuvo vinculada laboralmente con Clínica Oriente Ltda. desde el 01 de septiembre de 2007 hasta el 06 de diciembre de 2013, devengando un salario promedio mensual de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000). Depreca se ordene **iii)** a Clínica Oriente Ltda. a pagarle liquidación de prestaciones sociales, en \$1.802.000,

<sup>1</sup> -No 45- Control estadístico por secretaría.

indemnización por despido injusto (\$3.834.350), sanción moratoria del art.65 del CST (\$7.423.332), moratoria del art.99 de la ley 50 de 1990 (\$8.244.999); **iv)** indexación; **v)** costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que el 01 de septiembre de 2007 firmó un acuerdo Cooperativo a término indefinido N°00448 con ANAEL CTA. El cargo desempeñado por ella, fue el de auxiliar de archivo, en la clínica demandada, desde la misma fecha. Su horario de trabajo era de lunes a viernes de 6:00 am a 6:30 pm, devengando un salario promedio de \$850.000. El Ministerio de Trabajo manifestó que existía una intermediación laboral, dando por terminado el contrato el 31 de agosto de 2012, procediendo la vinculación directa con la clínica desde el 1 de septiembre de 2012. La vinculación se hizo en el mismo cargo, con un salario promedio de \$885.000. El 05 de diciembre de 2013, presentó carta de retiro a la clínica demandada, por incumplimiento de las obligaciones del empleador, tales como el pago de cotizaciones ante EPS, ARL y AFP, y salarios de los meses septiembre, octubre y noviembre de 2013. A la radicación de la demanda, la clínica demandada no había pagado la liquidación de prestaciones sociales, ni había efectuado el pago de cotizaciones ante EPS, ARL y AFP, tampoco había consignado las cesantías del año 2012 ante Porvenir S.A.<sup>3</sup>.

### **Oposición a las pretensiones de la demanda**

Quienes integran la pasiva se opusieron a las pretensiones de la demanda, así:

**Clínica Oriente Ltda**, -hoy Clínica Oriente S.A.S.-<sup>4</sup> considera que las pretensiones carecen de fundamento y validez. La clínica ha cumplido con la trabajadora, pagando las acreencias, ha actuado de buena fe. La entrega del dinero se pospuso por decisión de la trabajadora. Excepcionó: inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, falta de título y causa en la demandante, enriquecimiento sin justa causa de la demandante, inexistencia de la obligación de indemnizar, buena fe y prescripción.

**Cooperativa de trabajo asociado ANAEL C.T.A.**<sup>5</sup> compareció al proceso a través de curadora ad- litem, quien expresó no oponerse a las pretensiones, siempre y

<sup>2</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl.30/31.

<sup>3</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls -04-05

<sup>4</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls 51 - 59

<sup>5</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls 89-91

cuando se demuestre lo deprecado. No le constan los hechos de la demanda. Excepcionó prescripción.

### **Sentencia recurrida**<sup>6</sup>

El 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

*“1°.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada oportunamente por la demandada y por la vinculada como Litis consorte necesaria por la parte pasiva, respecto de los derechos laborales causados con anterioridad al 27 de agosto de 2012, y DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES.*

*2°.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, respecto de las acreencias laborales adeudadas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL CTA.*

*3°.- DECLARAR que la señora ADALGELLY LÓPEZ ÁLVAREZ, prestó sus servicios a la sociedad CLÍNICA ORIENTE LTDA., representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO VILLEGAS o por quien haga sus veces, por intermedio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL CTA., representada legalmente por la señora JULIA MARIELA RESTREPO VELASCO o por quien haga sus veces, desde el 01 de septiembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2012, y directamente a través de contrato de trabajo a término indefinido con la CLÍNICA ORIENTE LTDA., a partir del 01 de septiembre de 2012, hasta el 06 de diciembre de 2013.*

*4° CONDENAR, a lo sociedad CLÍNICA ORIENTE LTDA., representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO VILLEGAS o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora ADALGELLY LÓPEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, vecina de Cali Valle y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:*

*a. - \$ 967.003, por concepto de auxilio de cesantía.*

*b. ~ \$ 111.533, por concepto de intereses de cesantía.*

*c. - \$1.183.067, por concepto de primas de servicio.*

*d. -\$5.458.090, por concepto de indemnización por despido injusto, la cual debe ser pagada debidamente indexada.*

*5. - CONDENAR a lo sociedad CLÍNICA ORIENTE LTDA., representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL OSORIO VILLEGAS o por quien haga*



*sus veces, a pagar a favor de la señora ADALGELLY LÓPEZ ÁLVAREZ, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$29.500 diarios, a partir del 07 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta el salario de \$885.000, los cuales debe cancelar por el término de veinticuatro (24) meses, lo que arroja una suma de \$21.240.000, y a partir del mes 25, esto es, desde el 07 de diciembre de 2015, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales establecidas en esta sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 65 del C. S del T.*

*6. - ABSOLVER a la sociedad CLINICA ORIENTE LTDA., de las demás pretensiones incoadas en la demanda.*

*7.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$3.447.275, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada CLÍNICA ORIENTE LTDA”*

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión adoptada, **Clínica Oriente Ltda.** -hoy Clínica Oriente S.A.S.-<sup>7</sup> la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria, en atención a que: **i)** la prima del mes de junio si fue pagada, se puede observar a folio 12 de las pruebas aportadas por ella; **ii)** Sí se pagaron los salarios, indicando que de los extractos aportados se aprecia dicha situación, siendo improcedente la indemnización moratoria por no pago de salarios (folios del 3 a 17 de las pruebas aportadas); **iii)** La renuncia de la trabajadora no tiene razón de ser, en la medida en que la causa que alegada para terminar el contrato de trabajo está íntimamente relacionada con ello, la demandante confesó que el motivo por el cual se renunció fue por otra oportunidad laboral; **iv)** no puede haber condena en costas, como quiera que sí hubo pago de las acreencias laborales, existiendo cobro de lo no debido; **v)** en cuanto a las cesantías, refiere al folio 20 donde consta consignación de las mismas, línea número 93. **vi)** No se muestra inconforme con el pago de los intereses como quiera que no tiene prueba de su pago, sin embargo refiere que necesariamente debe revisarse el contrato de trabajo suscrito, ya que anterior al mismo existió otra relación; **vii)** hace referencia a un error en la denominación de la entidad como quiera que es S.A.S. y no Ltda.

### **Alegatos en segunda instancia**

Una vez corrido traslado para alegar<sup>8</sup>, el mismo solo fue descorrido por la parte **actora**, solicitando la confirmación de la sentencia de primera<sup>9</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

Los problemas jurídicos por resolver en esta instancia consisten en establecer Clínica Oriente S.A.S. adeuda a la demandante: **a)** prima de junio de 2013; **b)** cesantías de 2012/2013; **c)** indemnización por despido sin justa causa; **d)** si hay lugar al pago de la moratoria del art.65 del CST; y **e)** si hay o no lugar al pago de costas procesales.

En cuanto al malestar que se presenta respecto de la denominación de la razón social de la recurrente, entiende la Sala que de confirmarse alguna de las condenas, éstas serán asumidas por ella, con independencia de que para el año 2014 haya modificado sus siglas de Ltda. a S.A.S. o incluso que se introduzca modificación posterior a la razón social, siempre que se conserve su NIT., por no existir duda alguna respecto de la persona jurídica de quien se reclaman las pretensiones.

En relación con la consideración que solicita la Clínica demandada, se haga en torno a la que denominó una relación anterior, se abstendrá la Sala de hacerla, pues no concreta en el recurso alguna inconformidad con los extremos temporales del contrato que vinculó a las partes, y fueron previstos por el A-quo; es decir, carece de alcance la petición, al no precisar recurso contra esa decisión puntual.

### **Generalidades de los temas que se abordarán**

#### **Prima y cesantías**

En lo que interesa, consagran el arts. 249 y 306 del CST:

Art.249: "Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como

---

<sup>8</sup> Segunda Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2022032214063 (2)

<sup>9</sup> Segunda Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Otro\_2022032341060 (2)

auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año”.

Art.306: “El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado”.

Los numerales 1º, 3º y 4º del art. 99 de la Ley 50 de 1990, regulan:

“1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo”.

“3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

“4º. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

### **Despido indirecto/ renuncia inducida**

Sea lo primero diferenciar los conceptos de despido indirecto y renuncia inducida, los cuales, como lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, conllevan consecuencias diferentes, en materia de carga probatoria.

En la SL1705 de 2022 expresó “El despido indirecto es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador”.

En ese sentido, la Alta Corporación expresó previamente en la sentencia SL 4377 de 2020:



“renuncia inducida es aquella decisión que en apariencia es libre y espontánea, pero en la praxis estuvo viciado su consentimiento. Por tanto, en este evento, aunque no se exige que se expongan al momento de terminar la relación los motivos que conducen a renunciar, como ocurre con el despido indirecto, sí corresponde a la parte que la alega, demostrar que su voluntad estuvo viciada por la conducta asumida por el contratante”.

En esta providencia hace cita y transcripción parcial de lo expuesto en la sentencia SL 006 de 2001, con reiteración en la SL1352 de 2020, así:

[...] los conceptos “**renuncia inducida** o sugerida” y el “despido indirecto o auto despido”, son totalmente independientes y con caracteres bien definidos.

En el primero de los eventos señalados, la libre y espontánea voluntad del trabajador encaminada a obtener el rompimiento del vínculo contractual, a que debe obedecer toda renuncia, se encuentra viciada por actos externos, tales como la fuerza o el engaño. Actos que, como se ha dicho, cuando provienen del empleador lo constituyen en el único responsable de los perjuicios que la terminación contractual cause al trabajador, como verdadero promotor de ese rompimiento (sent. mayo 31 de 1960, G.J. PAG. 1125). No se requiere, en este caso, que a la terminación del contrato el trabajador manifieste los verdaderos motivos que lo inducen a renunciar; pero, en el eventual proceso sí tiene la carga de demostrar que su voluntad estuvo viciada al momento de romper el vínculo contractual por una cualquiera de estas conductas asumidas por el empleador.

En cambio, el auto despido o **despido indirecto** obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. En este caso, los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual (par. art. 7º decreto 2351 de 1965) y estar contemplados como justa causa de terminación, en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados, además, al empleador con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos.

En ambos casos, como es el trabajador quien exterioriza una voluntad dirigida a finiquitar la relación contractual, es quien corre con toda la contingencia de demostrar, o que su real voluntad se vio afectada por actos externos y eficientes de su empleador tendientes a obtener su dimisión y que, por lo tanto, es el verdadero gestor de la terminación de contrato, caso en el cual se estaría frente a una renuncia inducida o constreñida; o que, su empleador incurrió en cualquiera de las causales de terminación del contrato contempladas en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, señaladas en la carta de renuncia". (subraya nuestra)

### **Moratoria del art.65 del CST**

La referida norma es del siguiente tenor:

"1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

...

**PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente".

Esa norma anterior a que refiere el parágrafo dos, consagró:

"1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la



ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia SL4256 de 202211:

*“(…) En esa medida, tales sanciones encuentran cabida cuando en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual, de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021). Lo anterior, debido a que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta (SL199-2021)”. (subraya nuestra)*

Previamente, en sentencia de radicado 37288 de 2012, expresó:

*“(…) se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe”<sup>12</sup>. (subraya nuestra)*

En lo que interesa, los numerales 1 y 5 del art. 365 del CGP señala:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
  
5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

### **Caso concreto:**

Obran en el expediente las pruebas que continuación se relacionan, aportadas por la activa:

- a) Certificado de existencia y representación de la demandada, donde se aprecia el objeto social de la entidad y su vigencia<sup>10</sup>.
  
- b) Certificado de la Cooperativa donde indica que la accionante celebró desde el 01 septiembre de 2007 acuerdo cooperativo vigente a término indefinido No 00448, desempeñándose en el proceso como auxiliar de archivo en la contratante Clínica Oriente LTDA. Recibe como compensación ordinaria un valor de ochocientos seis mil pesos (\$806.000). fecha del 24 de julio de 2012. Suscrito por el gerente general<sup>11</sup>
  
- c) Certificado de la demandada con fecha del 08 de marzo de 2013, firmado por la directora de talento humano y de desarrollo organizacional, donde expresa que la accionante del 01 de septiembre del 2007 hasta el 31 de agosto de 2012 fue trabajadora asociada de la Cooperativa Oriente LTDA, desempeñándose en el cargo de auxiliar de archivo. Adicionalmente, informa que, desde el 01 septiembre de 2012, labora directamente con la entidad en el mismo cargo, devengando un salario promedio de ochocientos ochenta y cinco mil pesos (\$885.000)<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls 11-14

<sup>11</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 15

<sup>12</sup> Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 16



- d) Circular informativa No 006-2013, de fecha del 26 de noviembre de 2013, dirigida a todo el personal de la clínica donde se informa que el día viernes 29 de noviembre d 2013 se pagaran todos los salarios adeudados, expresando que la seguridad social aun no, ya que se está esperando firma de acuerdos. Firmado por el representante legal y la directora de recursos humanos.<sup>13</sup>
- e) Carta del 05 de diciembre de 2013, suscrita por la demandante donde se indica que la misma se retira a partir del 06 de diciembre de 2013, como quiera que se le adeudan rubros propios del contrato de trabajo<sup>14</sup>
- f) Certificado proferido el 13 de octubre de 2013 -sic- donde se indica que la señora López Álvarez trabajó como auxiliar de archivo, con un contrato a término indefinido desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 06 de diciembre de 2013. Firmado por la directora de recursos humanos <sup>15</sup>.
- g) Consulta de afiliados compensados donde se aprecia los días pagados a la EPS a nombre de la accionante. Certificado de la EPS SOS donde se complementa la información en salud<sup>16</sup>
- h) Cédula de la demandante<sup>17</sup>.
- i) Comprobantes de pago de convenio empresarial de fechas 12 marzo, 20 de junio y el 20 de abril de 2012 donde se aprecia saldos pagados por compensación ordinaria fija mensual, cobertura de transporte, compensación extraordinaria, deducciones de salud y pensiones<sup>18</sup>.
- j) Comprobantes de pago de pago de nómina de fechas abril, junio y julio de 2013 donde se aprecia saldos pagados por salarios ordinarios, auxilio de transporte, horas extras, deducciones de salud y pensiones.<sup>19</sup>

Por su parte, **Clínica Oriente S.A.S.**, con miras a desvirtuar los dichos de la parte demandante, solicitó interrogatorio de parte con exhibición de documentos, desconociendo las certificaciones que no tengan signo grafológico de origen y recibido de puño y letra.

<sup>13</sup>Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 17

<sup>14</sup>Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 18

<sup>15</sup>Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 19

<sup>16</sup>Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls 20- 23

<sup>17</sup>Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 24

<sup>18</sup>Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 25

<sup>19</sup>Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 26

**ANAEL C.T.A.** no aportó pruebas.

De la **inspección judicial decretada** y de los **oficios librados** se obtuvo<sup>20</sup>:

- a) Respuesta de la EPS SOS donde informa que no puede allegar lo solicitado<sup>21</sup>.
- b) Recibo de caja menor, por valor de ciento veinte mil (\$120.000), fechado 7 de mayo de 2013, firmado por la accioante<sup>22</sup>.
- c) Extractos bancarios que pretenden dar cuenta del pago de los emolumentos adeudados a la demandante<sup>23</sup>
- d) Pagos de seguridad social “pagosimple”<sup>24</sup>.
- e) Plantilla de cesantías.<sup>25</sup>.
- f) Contrato individual de trabajo a término indefinido, donde se aprecia el nombre de la demandada, el nombre de la demandante, salario, cargo, fecha de suscripción, clausulado y firmas de las partes <sup>26</sup>.
- g) Planilla Aportes a Salud.<sup>27</sup>
- h) Acta de conciliación N° 0000173, donde se expresa que la misma deja voluntariamente la cooperativa, se hacen liquidación de sumas adeudadas frente al Ministerio de Trabajo.<sup>28</sup>
- i) Compensaciones extraordinarias, donde se aprecian las fechas de ingreso y final de la cooperativa, los montos adeudados y nota que dice “ *como trabajador asociado de la CTA declaro estar a paz y salvo por todo concepto con la cooperativa, que recibí a entera satisfacción los valores detallados como compensaciones extraordinarias quedando por lo tanto ANAEL CTA a paz y salvo por cualquier concepto*”<sup>29</sup>

---

20 Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls 100-103

21 Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 108

22 Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 121

23 Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls 122-137

24 Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls 138-139

25 Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fl 140

26 Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls 141-144

27 Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls 145-146

28 Primera Instancia\_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali\_Demanda\_2022044638984 fls 147-149

29 Primera Instancia\_Despacho 006 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali\_Demanda\_2022100319968 fls 126



### Interrogatorios-declaraciones de terceros

Fueron recibidas las declaraciones que a continuación se relacionan, los cuales ilustraron así el proceso:

<p>Adalgelly López Álvarez- demandante <sup>30</sup>.</p>	<p>39 años. técnica. Unión libre. Trabaja en calzado Rómulo hace dos años. indica que, si estuvo vinculada a la Cooperativa, pero prestaba sus servicios a la Clínica Oriente. Afirma que tuvo contrato (no acuerdo) con la Cooperativa, pero prestaba servicios a la Clínica Oriente. Deja de estar vinculada a la Cooperativa en el 2012, no recuerda mes, pasaron a la demandada. refiere firmar contrato con está. No se acuerda si firmó acuerdo de terminación con la Cooperativa, pero si les hicieron firmar un papel. El papel era de la clínica, luego dice que era de la cooperativa, que lo hizo firmar, que les dijeron que iba seguir allí en la Clínica. Refiere trabajar directamente para la clínica en el 2012, no sabe mes, más o menos en agosto. Trabajó en la clínica hasta el 07 de diciembre de 2013. Refiere pago de la CTA, aun retrasado, dice que cuando se retiró le quedaron debiendo. Dice que la clínica, cuando estuvo directamente le quedaron debiendo 03 meses de salario y la seguridad social. Se le pregunta cuales meses: septiembre, octubre, noviembre y diciembre de ese año, cuando se retiró. Dice que ella cuando se retiró no recibió compensaciones, corrige, salarios. Dice que 06 meses no fueron pagados de seguridad social. dice que hasta que entró a trabajar en Calzado Rómulo, ella aparecía en mora, hace dos años (2015), aparecía en la EPS salud, ella tenía Colpensiones, no miró, cree que no. Indica que fue a solicitar el pago con su apoderado, si sabe que el luego fue pero no sabe que ofrecimiento le hicieron y en que se concluyó. Se le pregunta por el monto adeudado, dice que desde que entró hasta el 2012 que se retiró, le debían liquidación. Reitera que si sabe que se rechazó la conciliación porque no estaba de acuerdo con el tiempo laborado. Anael C.T.A. le pagó cesantías, primas, vacaciones, refiere mora intereses. Clínica oriente: dice que las cesantías del año que corría no se las habían pagado, prima de junio y la de diciembre. Al ser confrontada dice que Anael C.T.A. le debe la prima junio del 2012, cesantías enero a agosto de 2012 no. 2011 salió a vacaciones, si se las pagaron. No le deben. Intereses de cesantías 2007 al 2012 le deben todo. Clínica oriente: la demandante se confunde en fechas refiere</p>
---	---



	<p>que no le pagaron de septiembre a diciembre de 2012, tampoco prima, dice que cuando se retiró no le pagaron, pero la juez le repite que su desvinculación fue en el 2013. Luego de hacer claridad en las fechas, <u>dice que sí en el 2012 si le pagó prima</u>, no intereses, tenía EPS y fondo, no le concedieron vacaciones, no pago, prima de junio de 2013, dice que no. No pago salario septiembre, octubre y noviembre 2013, renuncia por esto, dice que cuando ella renunció le apareció un mes de salario. Dice que no le consignaron cesantía, intereses no, ningún tipo de prima junio ni diciembre. Dice que lo hizo porque no le pagaron salarios, dice que solo le consignaron un salario, lo demás le quedaron debiendo. Reitera no pago de C.T.A. por los rubros ya dichos.</p>
Miguel Ángel Osorio Villegas- representa legal Clínica <sup>31</sup>	<p>61 años, Casado. Abogado. Actualmente representante legal de la demandada. el tipo de contrato suscrito con la demandante era de trabajo a partir del 2012. No precisa fechas por la cantidad de empleados, sabe que es el 2012. Respecto de la cooperativa manifiesta que <u>los trabajadores de la clínica estaban asociados a una C.T.A. llamada ANAEL, pero a partir del 2012 se tuvo que acabar el contrato con ella, todo el personal pasó a contrato con la Clínica, se hizo a través del Ministerio de Trabajo. Se hizo todo el paso de los trabajadores de la CTA a la Clínica, ellos venían asociados en la CTA. No sabe cuánto tiempo la demandante estuvo en la Cooperativa, entró en el 2011. Indica que no fue sólo a la demandante quien el Ministerio de trabajo ordenó la vinculación directa, a todo el personal, porque ya no era legal vincular a los trabajadores en una C.T.A., ya que no se podía contratar así con las C.T.A.</u> La vinculación se hizo de manera inmediata, la vinculación de todo el personal</p>

Del haz probatorio relacionado, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

### **Cesantías de 2012/2013 - primas de junio de 2013**

En torno a las cesantías, el pago fue parcialmente acreditado respecto de aquellas que debían ser consignadas en el 2012, siendo descontados de la suma total otorgada, tal y como se aprecia en la liquidación realizada por el despacho. Respecto de las causadas en el 2013, no se acreditó el pago, aún cuando el recurrente afirma lo contrario, por lo que se **confirmará** la sentencia recurrida en ese punto.





No liquida la Sala el valor de esta condena, por no haber sido objeto del recurso de apelación.

En cuanto a la prima de servicios del primer semestre de 2013, concluye la Sala que si bien se aportaron unos extractos, los mismos no registran el pago de este concepto; aunque se aprecian deducciones en una posible cuenta de la recurrente, no es menos cierto que es viable determinar el destino del dinero siendo carga de la recurrente acreditarlo; por ello no es de recibo el reproche contra la sentencia. Se **confirmará** la sentencia recurrida en ese punto.

No se analizan otros periodos, como tampoco el valor que ordenó el A-quo pagar por ese concepto, por no ser objeto del recurso.

### **Moratoria del art. 65 CST**

Respecto de este punto, incurre en yerro el apoderado de la clínica cuando advierte que no adeuda salarios y en razón de ello no hay lugar al pago de la moratoria, pues el A-quo no ordenó el pago de salarios, si no de otros rubros causados durante la vigencia del contrato que vinculó a las partes.

No encontrándose causal que enerve esta pretensión, por no acreditarse la buena fe la empleadora incumplida en los pagos que aún adeuda a la demandante, buena fe que ni siquiera argumentó al sustentar el recurso, se **confirmará** la orden proferida en la sentencia recurrida en este punto, sin que se cuantifique la pretensión, al no ser objeto del recurso.

### **Despido indirecto**

Al revisar la carta mediante la cual la demandante da por terminando el contrato de trabajo, se enlistan causales que fundamentan su decisión: **i)** no pago de seguridad social desde mayo de 2013; **ii)** aporte a la ARL Colpatria; **iii)** deuda de tres meses de salario correspondiente a septiembre, octubre y noviembre de 2013; **iv)** no pago del acuerdo firmado por la CTA.

De las pruebas allegadas al expediente, se aprecia que existieron retrasos sistemáticos en el pago de la seguridad (pensión, salud y riesgos laborales), observándose en las planillas de pago presentadas por la accionada todavía



periodos sin pagar de los meses de junio, julio y agosto del 2013. En cuanto al salario, de los extractos allegados, sólo se observa un retraso, específicamente en el salario de noviembre, pagado en diciembre.

Se acreditaron dos (02) de las cuatro (04) causales invocadas por la trabajadora como justas para finiquitar su vínculo laboral, resaltando que el no pago de la seguridad social de manera sistemática tiene la importancia jurídica suficiente para configurar este hecho, máxime cuando perduran dichos faltantes. Además, fue reconocida la mora en el pago del salario de noviembre de 2013, no siendo excusable su no pago por falta de convenios.

Por lo dicho, la sentencia recurrida también será **confirmada** en este punto.

### **Costas de primera instancia**

Como quiera que hubo una prosperidad parcial de la demanda en primera instancia, la juez estaba en potestad de no condenar a las mismas o hacer una condena parcial, sin que haya lugar a analizar en esta sede el valor fijado por agencias en derecho, por no ser la oportunidad procesal oportuna para ello.

La sentencia recurrida, será **confirmará** en cuanto impuso a la recurrente el pago de costas procesales.

### **EXCEPCIONES**

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, por haberse desestimado su recurso. Se fija como agencias en derecho, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 smlv).

## **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Noveno Laboral de Cali, en los puntos que fueron objeto del recurso de apelación.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de Clínica Oriente S.A.S. Se fija como agencias en derecho, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



Consuelo Piedrahíta Alzate

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Patricia Ruano Bolaños".

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**